

Expediente: 9615/11

Carátula: SOLORZANO LUCRECIA DEL VALLE C/ IÑIGUEZ MIÑAUR MARTIN MARCELO Y OTRO S/ DESALOJO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IV

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 16/11/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - IÑIGUEZ MIÑAUR, MARTIN MARCELO-DEMANDADO

20264453403 - IÑIGUEZ MUÑAUR, JUAN MARTÍN-HEREDERO DEMANDADO

20264453403 - FACIANO, ROSA LILIA DE JESUS-DEMANDADO

20264453403 - IÑIGUEZ MIÑAUR, MARÍA JESUS-HEREDERO DEMANDADO

20173762446 - SOLORZANO, LUCRECIA DEL VALLE-ACTOR

JUICIO: "SOLORZANO LUCRECIA DEL VALLE c/ IÑIGUEZ MIÑAUR MARTIN MARCELO Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 9615/11.

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IV

ACTUACIONES N°: 9615/11



H104047529305

JUICIO: "SOLORZANO LUCRECIA DEL VALLE c/ IÑIGUEZ MIÑAUR MARTIN MARCELO Y OTRO s/ DESALOJO". Expte. N° 9615/11.

San Miguel de Tucumán, 14 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la co-demandada Rosa Lilia de Jesús Faciano en estos autos caratulados: "SOLORZANO LUCRECIA DEL VALLE c/ IÑIGUEZ MIÑAUR MARTIN MARCELO Y OTRO s/ DESALOJO", y

CONSIDERANDO:

El 21/06/23, la co-demandada Rosa Lilia de Jesús Faciano interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 15/06/23, que dice: "San Miguel de Tucumán, 15 de junio de 2023. 1) Agréguese. Téngase presente la reposición fiscal efectuada por la parte actora. 2) Atento lo solicitado y constancias de autos, intímese a la parte demandada, ROSA LILIA DE JESUS FACIANO, para que en el término de tres días reponga la planilla fiscal a su cargo practicada en autos que asciende a la suma de \$1.350, bajo apercibimiento de formar cargo tributario y remitir el mismo a la Dirección General de Rentas para su ejecución."

Expresa como fundamento que el 14/06/23 el letrado Baaclini (patrocinante de la actora) formula tres peticiones, entre las cuales solicita el rechazo del nuevo incidente, con costas. Por ello, sostiene que no se trata de un escrito de mero trámite en los términos del art. 13, procesal.

Indica que la presentación aludida carece de firma de la actora -ológrafa o digital-, ni acredita representar a la citada, por lo que viola la normativa vigente al respecto, convirtiendo al escrito en inexistente, motivo por el cual no debió ser proveído, afectándose el orden público procesal, ya que ello permitiría que cualquier abogado lleve adelante un trámite sin la expresión de voluntad de su patrocinado.

Corrido el traslado pertinente, la actora lo contesta el 04/07/23, solicitando su rechazo por inadmisibles (art. 238, CPCC), además de los argumentos allí vertidos, a los que me remito en honor a la brevedad.

Debiendo resolver la cuestión sometida a decisión, anticipo un criterio contrario a su recepción.

En primer lugar, entiendo que el art. 238 del CPCC establece un requisito de admisibilidad de los incidentes deducidos por quien haya sido vencido con costas en un incidente anterior: "...dar en pago o depositar judicialmente en concepto de honorarios provisorios del anterior, el equivalente a una (1) consulta escrita de abogado".

En el caso de autos, no habiendo dado cumplimiento el incidentista con la norma imperativa del artículo citado, el nuevo incidente deducido resulta inadmisibles, conforme a lo dispuesto por el mismo artículo. En este sentido: "...resultó vencida y fue condenada en costas en una incidencia anterior, por lo que a estar de lo dispuesto en el art. 187 procesal, al deducir este nuevo incidente de revocatoria estaba obligada a dar en pago el importe equivalente a una consulta escrita de abogado en concepto de honorarios provisorios del anterior. Al no haberlo hecho, corresponde declarar inadmisibles el incidente de revocatoria intentado." (CCDL, Sala 1, sent. 444, 20/11/12).

Por ello, dados los fallos de fechas 10/11/14 y 23/11/17 que condenan en costas a la ahora recurrente, y no habiendo cumplido con el requisito contemplado en el artículo ut-supra citado, entiendo que cabe el rechazo del planteo deducido.

Sin perjuicio de lo anterior, analizando los fundamentos del escrito recursivo, también estimo que corresponde denegarlo. Esto por cuanto no asiste razón a la recurrente, ya que el escrito ingresado el 14/06/23, al que se refiere la impugnante y que da origen a la providencia atacada, se encuentra firmado digitalmente por el abogado Baaclini, sin firma de su patrocinada. Sin embargo, cabe diferenciar los escritos de mero trámite (que no necesitan de firma de la parte, sólo del patrocinante) de los esenciales para el trámite del juicio, en general, todos los que sustenten o controviertan derechos.

Entiendo que el escrito que dio origen al decreto impugnado (cuestionado por la recurrente) se ubica en el primer grupo, es decir, de mero trámite, ya que considero que no es fundamental para el proceso. Por ello, mal puede agraviarla la providencia en crisis a este respecto, ya que considero que dicho proveído es válido y se limita a tener presente la reposición fiscal de la actora, y a intimar a la ahora impugnante al pago de la planilla a su cargo, bajo apercibimiento de formar cargo tributario, nada más.

Para tal conclusión me baso en lo resuelto por nuestros Tribunales en tal sentido; así, se dijo que: "*El escrito presentado contaba con firma del letrado patrocinante, no así con la del demandado; el Juez aquo no dió trámite a la presentación por falta de firma del patrocinado. Sobre el particular, cabe diferenciar entre actos de mero trámite de los que son sustanciales para el avance del proceso. Ello puede inferirse de la Ley 5233 al requerir de manera obligatoria la firma del letrado, para actos que enuncia. Así, el art. 99 de la ley citada prescribe: "Es obligatoria la firma del letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de pruebas, alegatos, informes o expresiones de agravios, pliego de posiciones, interrogatorios, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa", no se menciona allí a los escritos en los que se requiere que se agregue el comprobante de pago de Tasa de Justicia, Aportes y Bonos Profesionales.*" (CCDL, Sala 2, sent. 195, 30/05/23); "*Los escritos que se presenten para agregar partidas, exhortos, oficios, pericias, inventarios y cualquier otra clase de documentos o actuaciones que deban incorporarse a los autos; para obtener el libramiento de los oficios ya ordenados por el juez o para solicitar el pase de los autos a los Ministerios Públicos y a los*

demás funcionarios que intervengan en el proceso; son escritos de mero trámite y no necesitan de la firma de la parte, bastando con la rúbrica del patrocinante. A ello se suma que tal como señalara la a quo, el art. 99 de la Ley 5233 señala que: "...Es obligatoria la firma del letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición de excepciones y sus contestaciones, ofrecimientos de pruebas, alegatos, informes o expresiones de agravios, pliego de posiciones, interrogatorios, aquellos que promuevan incidentes en los juicios y en general todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa..." identificando así a los actos que son fundamentales para el trámite de un proceso judicial y que por ende, requieren sí o sí la rúbrica de la parte. Y como dentro de tal enumeración no se menciona a los escritos en los que se acompaña la documentación original requerida, éstos no pueden considerarse fundamentales, sino de mero trámite." (CCDL, Sala 1, sent. 192, 24/06/22)

Por todo lo expuesto, estimo que el decreto cuestionado se encuentra ajustado a derecho, siendo el escrito que le da origen una presentación de mero trámite.

En relación a la apelación en subsidio, no causando gravamen, corresponde denegar la misma (art. 766, inc. 3, procesal).

En cuanto a las costas del presente recurso, deben ser soportadas por la co-demandada Faciano, por ser ley expresa (arts. 60, 61 del CPCC). Por ello,

RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la co-demandada Rosa Lilia de Jesús Faciano, en fecha 21/06/23, en contra de la providencia del 15/06/23, de acuerdo a lo considerado.

2) COSTAS según se consideran.

3) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios.

HAGASE SABER.

Dr. Enzo Dario Pautassi

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV Nominación

JMT 9615/11.

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.